

# **RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE NOMBRE DE DOMINIO “ES”**

**Viajes Marsans S.A. vs S. B.**

**([www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es))**

En Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil nueve.

D. Rafael Illescas Ortiz, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, para la resolución de la demanda de transferencia del nombre de dominio “*viajesmarsans.es*” promovida por la mercantil Viajes Marsans S.A. contra don S. B. dicta la siguiente

## **RESOLUCION**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2009, la mercantil Viajes Marsans S.A., interpuso DEMANDA de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombre de dominio frente a don S. B. ante la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial –en lo sucesivo “Autocontrol”-, interesando la transferencia del nombre de dominio [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es)

**Segundo.**- En su escrito de demanda, la entidad mercantil demandante alega en síntesis:

i.- Que el nombre de dominio cuya transferencia solicita es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega tener derechos previos.

Concretamente alega la demandante ostentar los siguientes derechos de propiedad industrial:

- Nombre comercial español nº 15.683 “VIAJES MARSANS S.A.” solicitado en fecha 18 de enero de 1941 y concedido el 3 de junio de 1996, para proteger los productos y servicios de las clases 35, 39 y 41, en concreto para servicios de propaganda, de agencias de viajes,

turismo, organización de excursiones y distribución y reserva de billetes y servicios de publicación de guías”.

- Marca Española 1.741.478 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de noviembre de 1993, en clase 16, para proteger “publicaciones, folletos, revistas, catálogos, cartas y sobres”.
- Marca Española 1.741.479 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 3 de junio de 1993, en clase 35, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de publicidad”.
- Marca Española 1.741.480 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 4 de febrero de 1994, en clase 39, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de transportes de viajeros y mercancías”.
- Marca Española 1.741.483 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de noviembre de 1993, en clase 16, para proteger “papel, cartón, publicaciones, folletos, revistas, catálogos, cartas y sobres”.
- Marca Española 1.741.484 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 3 de junio de 1993, en clase 35, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de publicidad”.
- Marca Española 1.741.485 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 4 de febrero de 1994, en clase 39, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de transportes de viajeros y mercancías”.
- Marca Española 1.741.486 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 3 de junio de 1993, en clase 41, para proteger “los servicios relacionados y prestados con la educación y el esparcimiento”.
- Marca Española 1.741.487 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de octubre de 1994, en clase 42 para proteger “los servicios de agencia de viajes que aseguren reservas de hoteles para viajeros, hostelería y restauración”.
- Marca Española 1.741.500 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 4 de febrero de 1994, en clase 39,

para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de transporte de viajeros y mercancías”.

- Marca Española 1.741.509 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de octubre de 1993, en clase 16, para proteger “publicaciones, folletos, revistas, catálogos, cartas y sobres”.
- Marca Española 1.741.519 “VIAJES MARSANS” (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de julio de 1993, en clase 35, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de publicidad”.
- Marca Española 1.741.520 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de diciembre de 1994, en clase 38, para proteger “comunicaciones”.
- Marca Española 1.741.521 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de diciembre de 1994, en clase 39, para proteger “los servicios relacionados y prestados con su negocio de transporte de viajeros y de mercancías”.
- Marca Española 1.741.522 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de diciembre de 1994, en clase 41, para proteger “educación y esparcimiento”.
- Marca Española 1.741.523 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 27 de enero de 1993 y concedida el 5 de diciembre de 1994, en clase 42, para proteger “los servicios de agencia de viajes que aseguren reservas de hoteles para viajeros, hostelería y restauración”.
- Marca Española 2.034.739 “VIAJES MARSANS” (mixta), solicitada el 14 de junio de 1996 y concedida el 20 de diciembre de 1996, en clase 16, para proteger “publicaciones, folletos, revistas, catálogos, cartas y sobres”.
- Marca Española 2.034.741 “VIAJES MARSANS”, (mixta), solicitada el 14 de junio de 1996 y concedida el 5 de noviembre de 1996, en clase 41, para proteger “los servicios relacionados con la educación y el esparcimiento”.
- Marca Española 554.428 “MARSANS”, solicitada el 7 de febrero de 1968 y concedida el 3 de octubre de 1968, en clase 16, para proteger “una revista”.

- Marca Comunitaria 2.430.361 “MARSANS”, (mixta), solicitada el 19 de octubre de 2001 y concedida el 26 de junio de 2006, en las clases 16, 35 y 39, para proteger “catálogos, folletos y cabeceras de revistas; servicios de publicidad y negocios y servicios propios de una agencia de viajes”.

Igualmente alega la entidad actora poseer la titularidad de los siguientes nombres de dominio:

- ***marsans.com*** como dominio registrado en fecha 20 de mayo de 1997 y que tiene fecha de expiración el 21 de mayo de 2009.
- ***marsans.info*** como dominio registrado en fecha 20 de agosto de 2001 y que tiene fecha de expiración el 20 de agosto de 2011.
- ***marsans.tv*** como dominio registrado en fecha 30 de noviembre de 2000 y que tiene fecha de expiración el 30 de noviembre de 2009.
- ***viajesmarsans.net*** como dominio registrado en fecha 20 de julio de 2000 y que tiene fecha de expiración el 20 de julio de 2009.
- ***marsans.es*** como dominio registrado en fecha 16 de julio de 1996 y que tiene fecha de expiración el 16 de julio de 2009.
- ***viajesmarsans.info*** como dominio registrado en fecha 20 de agosto de 2001 y que tiene fecha de expiración el 20 de agosto de 2011.
- ***viajesmarsans.org*** como dominio registrado en fecha 20 de julio de 2000 y que tiene fecha de expiración el 20 de julio de 2009.
- ***viajesmarsan.es*** como dominio registrado en fecha 12 de noviembre de 2005 y que tiene fecha de expiración el 12 de noviembre de 2009.

ii. Que la denominación Viajes Marsans, S.A. constituye la denominación social de la mercantil demandante desde su constitución en el año 1928, denominación que no ha variado a lo largo de todos estos años y por la que es reconocida en el tráfico mercantil.

iii. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.3 de la Ley 17/2001 de Marcas, así como por el artículo 8.5 del Reglamento de la Marca Comunitaria, resulta claro y evidente para la demandante, que las marcas nacionales por ella poseídas tienen carácter renombrado dentro del Estado español –puesto que Viajes Marsans

identifica a la empresa más importante del país dedicada al turismo-, así como en otros muchos países de la Unión Europea.

iv. Que de todo lo anterior, la mercantil demandante entiende que resulta claro y meridiano que el nombre de dominio que se impugna [-www.viajesmarsans.es-](http://www.viajesmarsans.es) es idéntico tanto a la denominación social de la misma, como a sus otros nombre de dominio y como a sus marcas (además del carácter renombrado) hasta tal punto que crea confusión con dichos derechos previos, pues se plantea el conflicto de que cuando un consumidor quiere contactar con la web de la demandante y teclea su nombre con la extensión .es se abrirá un website que nada tiene que ver con la demandante a pesar de poseer el mismo nombre.

v. Que el demandado, el Sr. B. carece de derechos legítimos sobre el nombre de dominio. Y ello por cuanto que dicho demandado no posee ni solicitud ni registro de ningún signo distintivo que contenga el término Viajes Marsans ni nacional español, ni comunitario, ni internacional con efecto en España. Ni tampoco existe ninguna solicitud o concesión de marca comunitaria a su favor.

vi. Que, a fecha de presentación de la demanda, el website que responde al dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) se trata simplemente de una página que redirecciona al visitante a otras webs, apareciendo vacía de contenido total, salvo dicha redirección.

vii. Que nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) ha sido registrado de mala fe. Y ello dado que el demandado ha elegido la denominación Viajes Marsans para su dominio con el único objetivo de, al ser visitada la web que dicho dominio aloja por numerosos usuarios de Internet al tratarse de una marca renombrada y muy conocida en el mundo entero, obtener un beneficio por el número de visitas acumuladas, pero sin ofrecer a dichos usuarios ningún tipo de servicio o producto para adquirir.

viii. Que además de lo anterior, los enlaces que se disponen en la web del demandado son todos empresas competidoras de la mercantil demandante, lo que conlleva, además un perjuicio mayor para ésta: en efecto puesto que el usuario que pretendiendo entrar en la web de la citada demandante teclea viajesmarsans.es finalmente se encuentra reconducido a empresas competidoras, con el riesgo de pérdida de clientes que ello conlleva.

ix. Que la parte demandada ha sido requerida en varias ocasiones por la parte actora a fin de hacerle saber que está haciendo un uso ilícito de las marcas de Viajes Marsans, sin que dichos requerimientos hayan tenido efecto alguno sobre el demandado, el cual, a pesar de tener conocimiento fehaciente de su actividad ilícita, no ha dudado en mantener la misma, sin poder alegar ya ninguna supuesta buena fe.

**Tercero.**- Traslada la demanda al demandado, no consta que se haya presentado escrito alguno de contestación.

**Cuarto.**- Se consideran hechos probados los siguientes:

i. Que la mercantil demandante se constituyó en el año 1928 bajo la denominación social de Viajes Marsans, S.A.. Denominación social que a fecha de hoy sigue siendo la misma tal y como consta en el Registro Mercantil Central.

ii. Que la mercantil demandante, Viajes Marsans S.A. es titular de los derechos de propiedad industrial así como de los nombres de dominio que alega en su escrito de demanda y a los que nos hemos referido en el Antecedente de hecho segundo de la presente Resolución. En tal sentido cabe indicar que este Experto ha comprobado la realidad de tales titularidades a través de las páginas web [sitadex.oepm.es](http://sitadex.oepm.es) –en relación con las marcas y nombres comerciales registrados en España-; [oami.europa.eu](http://oami.europa.eu) –en relación con la marca comunitaria- y [www.domiteca.com](http://www.domiteca.com) –en relación con los nombres de dominio-.

iii. Que la mercantil demandante ha requerido a través de su defensa letrada cuanto menos en una ocasión –mediante carta certificada con acuse de recibo de fecha 28 de julio de 2006- al demandado para que éste cesara de forma inmediata en el uso de la marca y denominación social de su titularidad, así como para que procediera a dar la baja del nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es). Requerimiento al que el demandado no ha contestado ni, mucho menos, se ha opuesto.

iv. Que la marca Viajes Marsans cuya propiedad pertenece a la sociedad demandante debe entenderse como una marca renombrada, toda vez que es claro que la misma resulta conocida por el público en general. Igualmente queda acreditado que el nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) es prácticamente idéntico a la denominación social de la mercantil demandante, así como al nombre de dominio que dicha demandante tiene registrado con anterioridad a su favor [www.viajesmarsan.es](http://www.viajesmarsan.es).

v. Que el nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) está concedido a favor del demandado con fecha 13 de diciembre de 2005 y hasta el día 13 de diciembre de 2009.

vi. Finalmente queda acreditado que el website que responde al dominio [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) a día de hoy es una página que redirecciona al visitante hacia otras webs. Dichas otras webs pertenecen a empresas que actúan en el mismo sector empresarial y por ello son competidoras de la demandante. Este último extremo ha sido comprobado por este Experto tecleando en un ordenador la dirección [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Para dar una correcta respuesta a la presente controversia y particularmente para dictar una resolución por la que declare si procede o no transferir el nombre de dominio [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) a la demandante, hemos de partir de la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo 2005, dictada en desarrollo de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y por el que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es).

Dicha Disposición Adicional Única –“Sistema de resolución extrajudicial de conflictos”- establece que “como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”. Seguidamente, establece la citada Disposición Adicional Única una serie de principios en los que se debe basar este sistema de resolución extrajudicial de conflictos. A saber, dicho sistema:

i. “deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

- ii. “se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.
- iii. “la participación en el sistema de resolución extrajudicial de conflictos será obligatoria para el titular del nombre de dominio”.

En desarrollo de la anterior Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005 se dictó por el Director de la entidad pública empresarial “Red.es” la Instrucción 7 de noviembre de 2005 –conocida como “el Reglamento”-. Instrucción que constituye la norma básica para la resolución de este tipo de conflicto. Ello sin perjuicio de otras normas que puedan ser de aplicación y muy especialmente de las Normas de Procedimiento dictadas por Autocontrol.

Reglamento del que, a estos efectos procedimentales, debemos señalar cuanto establece en su artículo 1, el cual al determinar el ámbito de aplicación del propio Reglamento establece en su párrafo 1º que “se aplicará a todos los conflictos de titularidad que se susciten en relación con el registro de nombres de dominio bajo “.es” sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercitar”. A su vez el siguiente párrafo 3º dispone “la sujeción al procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos es obligatoria para todos los titulares de nombres de dominio bajo “.es” de conformidad con el apartado c) de la disposición adicional única del Plan Nacional”.

**Segundo.-** En relación con la legitimación de las partes en relación con el presente procedimiento litigioso, debemos indicar que Viajes Marsans S.A, ostenta legitimación activa para entablar el mismo y que don S. B. ostenta la legitimación pasiva para poder ser demandado.

En efecto, por lo que se refiere a la activa, la misma la posee la demandante, toda vez que Viajes Marsans en tanto que titular de una serie de derechos de propiedad industrial –marcas y nombres comerciales, tal y como hemos dejados ya constados en los Antecedentes de la presente Resolución- ve afectados sus intereses legítimos por la presencia en el mercado del nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) registrado a favor del demandado. De ello se deduce claramente que dicha entidad mercantil ostenta el interés legítimo al que se refiere el artículo 12 de las Normas de Procedimiento.

Por su parte, también resulta clara la existencia de la legitimación pasiva en la persona del demandado por cuanto éste aparece como titular del nombre de dominio litigioso y cuya transferencia se interesa.

**Tercero.-** Entrando ya a resolver la cuestión litigiosa propiamente dicha, debemos partir de cuanto dispone el artículo 2 del Reglamento. Este, al regular los supuestos en los que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, dispone que el mismo se dará cuando concurren los siguientes requisitos: i) el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alegue poseer algún derecho previo de los enumerados en el propio artículo 2 del Reglamento; ii) el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y iii) el nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

A estos efectos, el citado artículo 2 del Reglamento considera derechos previos i) las denominaciones de entidades registradas válidamente en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; ii) los nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte y iii) denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones públicas y de organismos públicos españoles.

**Cuarto.-** De la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditado en opinión de este Experto que la mercantil demandante posee cuanto menos uno de los derechos previos enumerados en el artículo 2 del Reglamento sobre el nombre de dominio controvertido. En particular, la demandante opera en el tráfico jurídico bajo su denominación social “Viajes Marsans S.A.”, así como es titular en la actualidad de marcas españolas como “VIAJES MARSANS” y del nombre comercial español “VIAJES MARSANS S.A.”.

Asimismo, es indiscutible que entre el nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) y los anteriores derechos de propiedad industrial titularidad de la demandante existe plena identidad, abstracción hecha del grupo de letras “www” y del sufijo “es” que, por ser elementos sin capacidad o fuerza distintiva, deben excluirse de la confrontación entre ambos signos [entre otras pueden verse las sentencias de la AP de Madrid de 15 de julio de 2004 (EDJ 2004/137808) y de 17 de septiembre de 2004 (EDJ 2004/166180)].

Por lo tanto, concurre en el caso el primero de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter abusivo o especulativo del registro de un nombre de dominio.

**Quinto.-** Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil –LEC- y han señalado los Tribunales –entre otras, en sentencias de las Audiencia Provincial de Las Palmas de 30 de octubre de 2002 (JUR 2003/8580) y de Madrid de fecha 20 de octubre de 2004 (JUR 2004/317219)-, la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento ni admisión de los hechos de la demanda. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es). De ahí que, tal y como exige el artículo 16 e) en relación con el 21 –ambos del Reglamento- el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender, para resolver la presente controversia, las declaraciones y documentos presentados en la demanda.

Ante esta situación y a la vista de la aceptación tácita del demandado de todos los hechos alegado por la mercantil actora en su demanda –no oponiéndose, entre otras consideraciones, a la carta con acuse de recibo remitida por la demandante con fecha 28 de julio de 2006- no parece dudoso pensar que exigir al demandante una prueba plena de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar.

Por otro lado, debemos igualmente indicar que tal y como recoge el artículo 217.6 de la LEC y ha declarado la jurisprudencia, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte –en tal sentido, cabe señalar, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2002 (RJ 2002/8897) y 12 de noviembre de 2002 (RJ 2002/9754)-.

Dado que el demandado no ha contestado a la demanda y considerando que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviere vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado posee un interés legítimo en su registro –por todas, las resoluciones de la OMPI D2006-0374 “*Sindic de Greuges de Catalunya Vs Luis Troyano* (14 de junio de 2006) y D2005-0497 “*Sindic de Greuges de Catalunya Vs Luyis Troyano*” (18 de julio de 2005)-, ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta

un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento. Antes bien, la entidad demandante ha logrado acreditar ciertos hechos que constituyen indicios suficientes para presumir, a los efectos de este procedimiento, que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio litigioso.

Finalmente, ha de tenerse en consideración cuanto dispone el artículo 34.3 e) de la Ley de Marcas, el cual prohíbe a terceros el uso de signos registrados en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.

En consecuencia, este Experto considera acreditada la concurrencia del segundo de los requisitos a los que el artículo 2 del Reglamento condiciona la existencia de un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio.

**Sexto.-** Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de contestación a la demanda por parte del demandado resultan también relevantes para enjuiciar el registro o uso de la mala fe. En efecto, y ante la falta de contestación a la demanda, no se le puede exigir a la entidad demandante una prueba plena de la mala fe con que el demandado procedió a registrar o, en su caso, a utilizar, el nombre de dominio litigioso, ya que se trata de un extremo cuya prueba no está a su alcance. Por ello, para considerar producido un registro de mala fe en el presente caso será suficiente con que el demandante haya aportado, con los medios de prueba que tiene a su alcance, indicios que así lo demuestren *prima facie*.

Por su parte, debemos tener igualmente en consideración que el artículo 2 del Reglamento concreta los supuestos de mala fe en el registro o utilización del nombre de dominio. Así sucede cuando: i) el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un comprador de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o ii) el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o iii) el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o iv) el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o v) el

demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

Pues bien, las pruebas presentadas por la mercantil demandante permiten concluir, en opinión de este Experto, que el demandado registró y además está utilizando el nombre de dominio litigioso [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) de mala fe y, muy especialmente, con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la mercantil demandante.

Y ello es así, a criterio de este Experto por cuanto: i) la denominación objeto del dominio litigioso coincide íntegramente con la denominación social de una sociedad anónima titular de una marca renombrada en España y muy conocida en otros países del mundo; ii) sociedad anónima ésta cuya actividad principal es el turismo; iii) el usuario de internet que se dirige a la dirección controvertida y lo hace en la creencia de entrar en una página web de Viajes Marsans en donde va a poder contratar una serie de servicios y productos turísticos ofrecidos por esta última se verá frustrado: lo que en realidad encuentra es una página web que lo redirecciona, a cambio de un precio, a otras páginas web de empresas terceras cuyos servicios ofrecidos están de igual modo fundamentalmente relacionados con el turismo y iv) el demandado nunca hubiese escogido dicha denominación para su nombre de dominio si, en primer lugar, no conociera la empresa Viajes Marsans y la actividad a la que esta se dedica y, en segundo lugar, si no supiera que dicha mercantil es una de las empresas más importantes del sector turístico de nuestro país.

Por todo ello, este Experto concluye en que concurre también en la presente cuestión litigiosa el último de los requisitos exigidos por el Reglamento para calificar el registro de un nombre de dominio como abusivo o especulativo.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

Estimar la demanda presentada por la mercantil Viajes Marsans S.A. contra don S. B. y en consecuencia ordenar la transferencia del nombre de dominio [www.viajesmarsans.es](http://www.viajesmarsans.es) a la sociedad demandante.

Fdo.- Rafael Illescas Ortiz.

